



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre: Autorizar la celebración del Convenio marco entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos.

(CONV/36//2017)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Convenio de referencia
3. Orden aprobatoria del Convenio.
4. Propuesta de la Directora General de Centros Educativos.
5. Memoria Justificativa del Servicio de Centros, de 18/10/2017.
6. Informe del Servicio de Centros, de 18/10/2017, sobre la retroactividad de los efectos del convenio.
7. Memoria justificativa del Servicio de Centros, de 25/10/2017.
8. Informe complementario del Servicio de Centros, de 03/11/2017, acompañado de documentación sobre Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza, relativos a la instrumentalización del pago directo de los gastos de personal docente cooperativista de centros concertados.
9. Conformidad prestada al texto del Convenio mediante firma de su Presidente en el borrador del mismo, acompañada de escritura pública acreditativa de la capacidad de representación.
10. Informe Jurídico de la Secretaría General, de 31/10/2017.
11. Informe Jurídico complementario, de 7/11/2017.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes, en el ámbito de competencias que legalmente tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, y asignadas a esta Consejería por el Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, estima necesaria la suscripción de un CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.ñ). de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como en el artículo 8.2 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, se eleva al Consejo e Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Autorizar la celebración del CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS que se adjunta como anexo.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Fdo: Adela Martínez-Cachá Martínez



CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

En Murcia, a _____

De una parte, la Excm. Sra. D^a. Adela Martínez-Cachá Martínez, Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la Región de Murcia, en la representación que ostenta en virtud del artículo 16.2.a) y ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y facultada para la firma del presente convenio marco en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha _____.

Y de otra, el Sr. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, con DNI _____, en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM), debidamente facultado para la firma del presente convenio marco según consta en escritura de poder notarial otorgada el 02/12/2004 ante el Notario de Murcia, D. Julio Berberena Loperena, con número 4.066 de su protocolo.

Los comparecientes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente convenio, y a tal efecto,

EXPONEN

Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.uno de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan. Así mismo, el artículo 7 del Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas.



Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

La positiva experiencia del anterior convenio aconseja la suscripción del presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente convenio marco el establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea una cooperativa de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de las obligaciones derivadas de dichos conciertos de conformidad con el régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas.

2. El presente convenio marco se aplicará a las cooperativas de enseñanza contempladas en la Ley de Cooperativas, que radiquen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tengan suscrito concierto educativo, siempre que lo soliciten a la Dirección General de Centros Educativos.

SEGUNDA. Compromisos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto educativo, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes abonará directamente a las cooperativas de enseñanza que se acojan al presente convenio marco, de modo mensual, el monto equivalente a las cantidades establecidas en los siguientes apartados:

- a) Las cantidades correspondientes a salarios de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, que se contemplen en los módulos económicos fijados por las Leyes de Presupuestos correspondientes, excluyéndose en todo caso, las cantidades necesarias para el abono de las retribuciones correspondientes a los profesores que no sean cooperativistas, las cuales serán satisfechas a los mismos, mediante el sistema de pago delegado contemplado en el artículo 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



- b) Las cantidades correspondientes a la partida de gastos variables establecidas en los módulos económicos fijados en las Leyes de Presupuestos correspondientes y las consiguientes repercusiones en las cuotas a la Seguridad Social, exceptuando las cantidades que correspondan a los profesores que no sean cooperativistas y restando el 1,85% de las cantidades del apartado a) – haberes y seguridad social-, importe establecido para hacer frente al abono de las sustituciones y pagas de 25 años de antigüedad de los cooperativistas como componente de la citada partida de gastos variables.
- c) Las cantidades asignadas para otros gastos establecidas en las Leyes de Presupuestos correspondientes.

2. Asimismo, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes abonará las cantidades correspondientes a las sustituciones del profesorado a partir de los 10 días de producirse la causa que motive la sustitución. Respecto a las demás condiciones y requisitos exigibles, para el abono de las sustituciones serán de aplicación las normas que se establezcan con carácter general por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, para el resto de centros concertados.

TERCERA. Financiación.

La suscripción del presente convenio marco no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Juventud y Deportes puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos de cada cooperativa de enseñanza que se adhiera al mismo.

CUARTA. Compromisos de las cooperativas acogidas al presente convenio marco.

1. Las cooperativas acogidas al presente convenio marco se obligan a justificar el destino finalista de las cantidades recibidas por los conceptos indicados en los apartados a) y b) de la Cláusula Segunda.

La justificación se realizará trimestralmente y para ello presentarán ante la Dirección General de Centros Educativos y antes del día 15 de mayo, 15 de agosto, 15 de noviembre y 15 de febrero, para los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto respectivamente, la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la percepción del anticipo cooperativo debidamente firmada por cada uno de los profesores que sean socios cooperativistas.
- b) Justificantes del ingreso de las cantidades correspondientes a retenciones fiscales.
- c) Justificantes del ingreso de las cantidades correspondientes a cotizaciones a la Seguridad Social.

2. En caso de producirse una diferencia entre las cantidades percibidas por la cooperativa por los conceptos señalados en el apartado precedente y la cantidad justificada posteriormente, dicha diferencia podrá destinarse a gastos que redunden en la mejora del centro y, en general, a gastos de funcionamiento del mismo así como a los gastos de amortización de bienes inventariables siempre que se ajuste a lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985 de 8 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOE de 27 de diciembre de 1985). El destino de estos



fondos se justificará en cualquier caso ante la Dirección General de Centros, mediante la presentación de las facturas o justificantes debidamente cumplimentados y acompañados de las correspondientes actas del Consejo Escolar del Centro, en las que se refleje el acuerdo y aprobación de las operaciones realizadas.

3. A los efectos de determinar las actividades objeto de retribución del profesorado, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Sector de la Enseñanza Concertada.

4. Respecto de las cantidades abonadas por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por el concepto de otros gastos del centro concertado, éstas se justificarán al final de cada curso escolar, mediante aportación de la cooperativa, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

5. Las cooperativas de enseñanza quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a la realización de las auditorías externas que se puedan establecer por la Administración.

QUINTA. Vigencia.

El presente convenio marco extenderá su vigencia desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, fecha de finalización de los conciertos educativos que se renuevan por un periodo de seis años a partir del curso 2017/2018, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes, anualmente, salvo denuncia de alguna de las partes, con una antelación de al menos tres meses al vencimiento de su vigencia.

SEXTA. Comisión de Seguimiento.

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio marco se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

- La Directora General de Centros Educativos, que actuará como Presidenta, o persona en quien delegue y un asesor técnico nombrado a tal efecto por la misma que actuará como Secretario con voz y voto.
- El Presidente de UCOERM o persona en quien delegue y un asesor técnico nombrado a tal efecto por el mismo.

Dicha Comisión se reunirá al menos tres veces durante el periodo de vigencia del convenio marco y tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el convenio.
- Interpretar el presente convenio marco y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.
- Formular propuestas de modificación del presente convenio marco, atendiendo a los datos que resulten de la aplicación concreta del mismo.

SÉPTIMA. Causas de extinción y modificación.

Serán causa de extinción del convenio marco:

- El mutuo acuerdo de las partes intervinientes.



- La denuncia del mismo por una de las partes, formulada con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia.
- El incumplimiento de su contenido por cualquiera de las partes.
- La celebración de un nuevo convenio entre las partes que sustituya al anterior.
- Cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Podrá ser modificado el Convenio previo acuerdo unánime de las partes.

OCTAVA. Jurisdicción competente.

Las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación del presente convenio marco se someterán, para su solución, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y EL PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE
DEPORTES, COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE LA
REGIÓN DE MURCIA,

Fdo. Adela Martínez-Cachá Martínez

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos



ORDEN

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 16.2.ñ). de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 8.1 del Decreto 56/96, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración de Murcia.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS, que se adjunta como anexo.

SEGUNDO.- Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del convenio marco mencionado en el punto primero.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Fdo.: Adela Martínez-Cachá Martínez



PROPUESTA

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

En el día de la fecha, se emite informe favorable por el Servicio de Centros de este centro directivo.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 7 del Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, **PROPONGO:**

PRIMERO.- Aprobar el CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS, que se adjunta como anexo.

SEGUNDO.- Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del convenio marco mencionado en el punto primero.

LA DIRECTORA GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS,

Fdo: María Remedios Lajara Domínguez.

(Firma electrónica al margen)

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

La presente se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual es necesario acompañar al convenio de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha ley.

1. - NORMAS COMPETENCIALES.-

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.uno, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.



2. - NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.-

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

3. - IMPACTO ECONÓMICO PREVISTO.

La suscripción del convenio marco no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Juventud y Deportes puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos de cada cooperativa de enseñanza que se adhiera al mismo. Por lo tanto, puede afirmarse con toda rotundidad que el convenio marco no establece por sí mismo obligaciones económicas para la Administración de la C.A.R.M, constituyendo el mismo nada más que un acuerdo entre la Administración y los destinatarios de cada uno de los conciertos educativos, en la forma en la que se van a cumplir las obligaciones derivadas de los propios conciertos educativos.



4. - CARÁCTER NO CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE PRESTA.

Las actividades objeto del convenio que debe de realizar la CARM son consecuencia de la necesidad de establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea una cooperativa de enseñanza y continuación en el tiempo, por lo tanto, de los acuerdos firmados con fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, está excluido del ámbito de aplicación de la misma, por lo que no tiene carácter contractual.

5.-CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE LA LEY 40/2015.

El convenio se ajusta a las previsiones legales de la Ley 40/2015, y, en especial, al contenido de los convenios regulado en el artículo 49 de la misma.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS

Elena Sánchez Alonso



INFORME DEL SERVICIO DE CENTROS SOBRE EL CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

De conformidad con el contenido de la cláusula quinta, el nuevo convenio marco extenderá su vigencia desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, fecha de finalización de los conciertos educativos que se renuevan por un periodo de seis años a partir del curso 2017/2018. La formalización de los citados conciertos educativos se ha realizado para el conjunto de los colegios privados concertados de la Región, el pasado día 31/08/2017, razón que ha aconsejado esperar a que sea cierta y efectiva dicha formalización para concluir con todas las garantías la tramitación del convenio marco aunque ello suponga la superación de la fecha de inicio de su vigencia.



Por lo tanto, esta retroactividad de efectos se justifica porque el supuesto de hecho necesario para que sean dictados los actos de ejecución del convenio marco, es decir, los conciertos educativos, existía ya en la mencionada fecha de inicio de la vigencia, produciéndose efectos favorables a los interesados puesto que prestan su consentimiento a esta eficacia retroactiva con la firma del convenio marco, en el caso de UCOERM, y con la adhesión al mismo, en el caso de las cooperativas de enseñanza titulares de centros docentes concertados a las que se refiere el propio convenio marco. Además, con ello no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas. Por lo tanto, procede retroceder la vigencia del nuevo convenio marco a la fecha de 01/09/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los actos administrativos.

Finalmente, la suscripción del convenio marco no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Juventud y Deportes puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos de cada cooperativa de enseñanza que se adhiera al mismo. Por lo tanto, puede afirmarse con toda rotundidad que el convenio marco no establece por sí mismo obligaciones económicas para la Administración de la C.A.R.M, constituyendo el mismo nada más que un acuerdo entre la Administración y los destinatarios de cada uno de los conciertos educativos, en la forma en la que se van a cumplir las obligaciones derivadas de los propios conciertos educativos.

En consecuencia, se informa favorablemente el texto del CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS, que se adjunta como anexo, debiendo continuar la tramitación con el sometimiento del mismo a informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS,

Elena Sánchez Alonso



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

La presente se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual es necesario acompañar al convenio de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha ley.

1. - NORMAS COMPETENCIALES.-

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.uno, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.



2. - NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.-

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

3. - IMPACTO ECONÓMICO PREVISTO.

La suscripción del convenio marco no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Juventud y Deportes puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos de cada cooperativa de enseñanza que se adhiera al mismo. Por lo tanto, puede afirmarse con toda rotundidad que el convenio marco no establece por sí mismo obligaciones económicas para la Administración de la C.A.R.M, constituyendo el mismo nada más que un acuerdo entre la Administración y los destinatarios de cada uno de los conciertos educativos, en la forma en la que se van a cumplir las obligaciones derivadas de los propios conciertos educativos.



4. - CARÁCTER NO CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE PRESTA.

Las actividades objeto del convenio que debe de realizar la CARM son consecuencia de la necesidad de establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea una cooperativa de enseñanza y continuación en el tiempo, por lo tanto, de los acuerdos firmados con fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, está excluido del ámbito de aplicación de la misma, por lo que no tiene carácter contractual.

5.-CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE LA LEY 40/2015.

El convenio se ajusta a las previsiones legales de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en especial, al contenido de los convenios regulado en el artículo 49 de la misma, así como a los principios generales dispuestos en el artículo 48 de dicha norma.

No es preceptivo solicitar informe al Consejo Escolar en virtud del artículo 14 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, puesto que el contenido del convenio no tiene incidencia en el ámbito educativo general regulando cuestiones que afecten a la comunidad educativa, sino que limita su alcance a un sector determinado como es el de las cooperativas que tengan suscrito concierto educativo.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS

Elena Sánchez Alonso



*CENTROS

- 56

Fecha: MADRID,

27-Marzo-1992.

UNIDAD DE ORIGEN:

Ministerio de Educación y Ciencia

Dirección General de Programación e Inversiones

Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos

ASUNTO:

DESTINATARIO:

Ilmo. Sr. Director Provincial
del Ministerio de Educación y
Ciencia en MURCIA
30071 MURCIA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DIRECCION PROVINCIAL DE MURCIA

02.04.92 017074

REGISTRO DE ENTRADA

Su Ref.ª

Nuestra Ref.ª

Con fecha 5 de marzo se ha suscrito el ACUERDO entre el MEC y la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza sobre las condiciones y forma en que se realizará el pago directo de los gastos de personal docente cooperativista de centros concertados, que se remite adjunto.

A los efectos de identificación de todos los profesores de centros concertados que a su vez sean socios cooperativistas, deberá procederse por parte de esa Dirección Provincial a verificar que en la nómina de pago delegado figuren con el nº de Registro de Personal correcto, dado que en la última comprobación efectuada se ha detectado que aparecen profesores que teniendo la condición de cooperativistas figuran con la letra **P** (Plantilla) en la posición 11 cuando deben figurar con la letra **C** (Cooperativistas), independientemente del régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran encuadrados.

Por todo lo anterior, las modificaciones a que haya lugar deberán comunicarse a la mayor brevedad al Centro de Proceso de Datos, así como a esta Subdirección General.

En relación con la entrada en vigor del mencionado acuerdo en su momento y con antelación suficiente, se remitirán las oportunas instrucciones para su puesta en marcha.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo.: FELIX TORRES RUBIO.

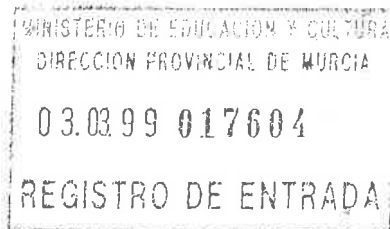
MINISTERIO DE EDUCACION
PROGRAMACION E INVERSIONES

31.03.92 001621

REGISTRO SALIDA



Ministerio de Educación y Cultura



ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA Y LA UNION
ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA (UECOE), RELATIVO A
LA APLICACION DEL REGIMEN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

En Madrid, a 16 de diciembre de 1998,

INTERVIENEN:

Excma. Sra. Ministra de Educación y Cultura,
Da Esperanza Aguirre y Gil de Biedma

y

Sr. D. Carlos Sierra Sosa, Presidente de la Unión
Española de Cooperativas de la Enseñanza (UECOE), en
nombre y representación de la misma.

EXPONEN:

El artículo 129.2 de las Constitución Española dispone
que los poderes públicos promoverán y fomentarán las
sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido tanto en la
Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en
la que el Estado reconoce como tarea de interés público
la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades
cooperativas y de sus estructuras de integración
económica y representativa, como, igualmente, en las
respectivas Leyes de cooperativas de las Comunidades
Autónomas con competencia en la materia, que se
pronuncian en términos similares.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del
Derecho a la Educación (LODE), participa de esa

Ministerio de Educación y Cultura

decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas. Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 48.3 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

En base a todo ello, se firmó el 5 de marzo de 1992, el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza sobre las condiciones y forma en que se realizará el pago directo de los gastos de personal docente cooperativista de las sociedades cooperativas de enseñanza.

Posteriormente a la celebración del citado acuerdo, ha de indicarse que el apartado séptimo del artículo 49 de la citada LODE fue modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), en el sentido de recoger, expresamente, que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

A la vista de la previsión contenida en la LOPEG y ante la positiva experiencia que ha supuesto la aplicación del mencionado Acuerdo de 5 de marzo de 1992 durante estos años, se considera conveniente su renovación y profundización, en aras del cumplimiento del mandato legal sobre la preferencia de las cooperativas dentro del régimen de conciertos educativos y, por ende, de una mayor autonomía en la gestión de las cooperativas, que respete las peculiaridades de este tipo de entidades.

Por ello, y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo en las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de

Ministerio de Educación y Cultura

conciertos, el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza, suscriben el presente

ACUERDO

Primero.- El presente acuerdo se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE), el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos y la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

El presente acuerdo se aplicará a las cooperativas de enseñanza contempladas en la Ley General de Cooperativas, que radiquen en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura y tengan suscrito concierto educativo de carácter general.

Segundo.- En el referido concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen general de conciertos, con las especificaciones que se establecen en los siguientes apartados.

1.- El monto económico por unidad escolar y nivel educativo que corresponda a la cooperativa de enseñanza será el equivalente a la suma de los siguientes conceptos:

a) Las cantidades correspondientes a salarios de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, que se contemplen en los Presupuestos Generales del Estado, excluyéndose, en todo caso, las cantidades necesarias para el abono de las retribuciones correspondientes a los profesores que no

Ministerio de Educación y Cultura

sean cooperativistas, las cuales serán satisfechas a los mismos, mediante el sistema de pago delegado contemplado en el artículo 49.5 de la LODE.

b) Las cantidades correspondientes a la partida de gastos variables establecida en los Presupuestos Generales del Estado y las consiguientes repercusiones en las cuotas a la Seguridad Social, exceptuando las cantidades que correspondan a los profesores que no sean cooperativistas.

c) Las cantidades asignadas para otros gastos establecidas en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las cantidades pertinentes para el pago de las obligaciones derivadas de la realización de las funciones de representación del movimiento cooperativo, señaladas en el artículo 121.2, e) de la Ley General de Cooperativas.

2.- En concepto de sustituciones del profesorado, la cooperativa recibirá una cantidad por unidad escolar equivalente al 1% de la suma de las cantidades correspondientes a los anteriores apartados a) y b), sin perjuicio de lo que pueda llegar a establecerse en el marco de la definición de los equipos docentes de los centros concertados.

3.- Respecto de las cantidades correspondientes a las obligaciones derivadas de la realización de las funciones de representación en el movimiento cooperativo, señaladas en el anterior apartado 1.-d), el Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo de las retribuciones de los cooperativistas que se dediquen a tales tareas, en relación con el número de socios trabajadores del sector cooperativo de la enseñanza.

Las partes determinarán el número de representantes y las horas sindicales correspondientes a cada

Ministerio de Educación y Cultura

cooperativa.

Tercero. - La Administración Educativa abonará directamente a la cooperativa de enseñanza, de modo mensual, el monto equivalente a las cantidades establecidas en los apartados a), b) y c) del punto 1 del apartado anterior.

Cuarto. - La cooperativa facilitará trimestralmente al Ministerio de Educación y Cultura, la relación del profesorado, con las cuantías percibidas por el mismo en concepto de anticipo laboral, las ingresadas por cotizaciones a la Seguridad Social y por retenciones fiscales e igualmente, por otros conceptos análogos a los establecidos en el régimen de conciertos.

Quinto. - En caso de producirse una diferencia entre las cantidades percibidas por la cooperativa, por los conceptos señalados en el apartado precedente y la cantidad justificada posteriormente, dicha diferencia podrá destinarse a gastos que redunden en la mejora del centro y, en general, a gastos de funcionamiento del mismo.

Sexto. - A los efectos de determinar las actividades objeto de retribución, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Sector de la Enseñanza Concertada.

Séptimo. - Respecto de las cantidades abonadas por la Administración Educativa por el concepto de otros gastos del centro concertado, éstas se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por la cooperativa, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Octavo. - Respecto de las cantidades percibidas por la cooperativa de enseñanza en concepto de sustituciones del profesorado, éstas se justificarán con los documentos relativos al pago de los salarios,

Ministerio de Educación y Cultura

Seguridad Social y retenciones fiscales del profesorado sustituto. Si durante el curso escolar no se produjeran sustituciones del profesorado, la cantidad percibida por tal concepto deberá destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio (Fondo de Educación y Promoción) de la cooperativa.

Noveno.- Las cooperativas de enseñanza quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyan a la Intervención General del Estado, así como a la realización de las auditorías externas que se puedan establecer por la Administración.

Décimo.- Las cooperativas titulares de centros privados concertados, ubicados en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, que no estén afiliados a UECOE, podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el presente Acuerdo.

Undécimo.- El presente acuerdo substituye, a todos los efectos, al Acuerdo entre el MEC y la UECOE sobre las condiciones y forma en que se realizará el pago directo de los gastos de personal docente cooperativista de las sociedades cooperativas de la enseñanza, de 5 de marzo de 1992.

Duodécimo.- El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1998 y su duración será hasta el 31 de agosto de 1999, salvo que por los firmantes se proceda a su prórroga de manera expresa, por un período que no excederá en ningún caso la duración del siguiente curso escolar.

La Ministra de Educación y Cultura,



Fdo.: Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.

El Presidente de la Unión
Española de Cooperativas de
Enseñanza,



Fdo.: Carlos Sierra Sosa.

Ministerio de Educación y Ciencia

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA UNION ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA SOBRE LAS CONDICIONES Y FORMA EN QUE SE REALIZARA EL PAGO DIRECTO DE LOS GASTOS DE PERSONAL DOCENTE COOPERATIVISTA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA.

En Madrid a 5 de marzo 1992.

INTERVIENEN:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación D. Alfredo Pérez Rubalcaba en representación del Ministerio de Educación y Ciencia,

y

D. José Antonio Manchado Lozano, Presidente de la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza, en nombre y representación de la misma

EXPONEN que:

La Constitución Española en su artículo 129 punto 2, ordena que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

Este mandato de la Carta Magna de la Nación, ha sido recogido en el posterior desarrollo del ordenamiento jurídico, a través fundamentalmente de la Ley 3/87 de 2 de Abril, General de Cooperativas. En ella el Estado reconoce como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas.

La Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en lo que a Sociedades Cooperativas de la Enseñanza se refiere, participa de esa decisión de impulso y fomento de las cooperativas. El Título IV de la LODE "De los Centros Concertados" establece en su artículo 48.3, la preferencia para acogerse al régimen de conciertos de aquellos centros docentes constituidos en régimen de cooperativas.

Ministerio de Educación y Ciencia

Transcurridos ya seis años desde la implantación del Régimen de Conciertos Educativos, la Administración Educativa y la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza, son conscientes de la problemática financiera y fiscal generada en muchas de las cooperativas que componen el sector.

Por ello y a los efectos de propiciar mecanismos adecuados que eviten deterioros en las actuales cooperativas de la enseñanza, y que redunden en un futuro fomento de las mismas es por lo que el Ministerio de Educación y Ciencia y la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza, suscriben el presente

ACUERDO

I. Régimen Jurídico.

Primero.

El presente acuerdo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación, Real Decreto 2377/1985 de 18 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y la Ley 3/87 General de Cooperativas de 2 de Abril.

II. Ambito del Acuerdo.

Segundo.

Tiene por objeto establecer las condiciones y forma en la que se realizará el pago directo al personal docente sin vínculo laboral con la entidad titular del centro y será de aplicación a aquellas cooperativas que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 6, artículo 145 punto 1 y artículo 118 y siguientes que componen la Sección Segunda de la Ley 3/87 de Cooperativas de 2 de Abril, y que cumplan las siguientes condiciones:

- Mantener suscrito concierto de carácter general con el Ministerio de Educación y Ciencia.

- Figurar la Sociedad Cooperativa como titular del centro y firmante del documento del concierto, o bien estar posteriormente subrogada al mismo.

III. Del libramiento y pago de la subvención por el concierto educativo.

Tercero.

El Ministerio de Educación y Ciencia en base a lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta del R.D. 2377/85 de 18 de Diciembre abonará directamente a la sociedad cooperativa como titular del centro concertado de que se trate, las cantidades correspondientes a la partida "gastos de personal docente incluidas cargas sociales" que figura en el módulo económico para el sostenimiento de centros concertados, que anualmente se aprueban en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y ello con el límite del número de unidades concertadas en cada caso.

Cuarto.

El importe de las cantidades a que hace referencia el punto anterior, será el equivalente al importe íntegro de las retribuciones que correspondan a los socios cooperativistas que figuren en la plantilla docente de cada centro, y que fuesen reconocidas y atendidas por el Ministerio de Educación de figurar en la nómina de pago delegado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LODE y 13 del Reglamento.

Quinto.

El pago de estos importes correspondientes a cada centro se efectuará por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante libramientos mensuales a favor de la Sociedad Cooperativa y al final de cada mes.

La actualización de estos importes se realizará con la entrada en vigor de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y con arreglo a las cantidades aprobadas para cada ejercicio económico, en el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Sexto.

Los profesores que presten sus servicios docentes en estos centros, que no sean cooperativistas y por tanto mantengan con la Sociedad Cooperativa relación laboral, así como los profesores de apoyo asignados a estos centros en función de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 33/1987 de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado, seguirán percibiendo sus retribuciones a través de la nómina de pago delegado en la forma que establece el artículo 34 y siguientes del Decreto 2377/85 de 18 de Diciembre, así como lo que a estos efectos dispongan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Ministerio de Educación y Ciencia

Séptimo.

El pago de las sustituciones del profesorado tanto cooperativista como con contrato laboral, siempre que se produzcan en la forma reglamentariamente establecida y en número superior al de profesores de apoyo existentes en el centro, será asumido por el Ministerio de Educación y Ciencia con cargo a la partida de "Gastos variables".

Para ello la Sociedad Cooperativa titular del centro, justificará ante la Administración Educativa las bajas producidas con expresión de las causas y tiempo de permanencia.

IV. De la justificación de la subvención.

Octavo.

Las cooperativas acogidas al presente acuerdo se obligan a justificar el destino finalista de la subvención recibida, así como de estar al corriente de los pagos a la Hacienda Pública y Seguridad Social a que estén obligadas por la legislación vigente.

Las justificaciones serán trimestrales y para ello presentarán ante la Dirección Provincial correspondiente, y antes del día 25 del mes siguiente a cada trimestre, fotocopias compulsadas por el órgano competente de los siguientes documentos:

a) Documento que acredite la percepción del anticipo laboral debidamente firmada de cada uno de los profesores que sean socios cooperativistas.

b) Justificante del ingreso efectuado en el Ministerio de Hacienda en concepto de obligaciones fiscales.

c) Documento TC1 y TC2 de las correspondientes liquidaciones al Régimen General de la Seguridad Social, o en su caso los correspondientes boletines de liquidación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Noveno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 3/87 General de Cooperativas, aquella parte del importe de la subvención recibida por la Sociedad Cooperativa por aplicación del presente Acuerdo, que no pudiera justificarse de la forma prevista en el punto anterior, deberá en todo caso destinarse al pago de conceptos previstos en el Reglamento de Concursos y que redunden en mejoras a favor de la Cooperativa.

Ministerio de Educación y Ciencia

El destino de estos fondos se justificará en cualquier caso ante la Dirección Provincial correspondiente, mediante la presentación de facturas o recibos debidamente cumplimentados y, acompañados de las correspondientes actas del Consejo Escolar del centro, en las que se refleje el acuerdo y aprobación de las adquisiciones realizadas.

Décimo.

La no justificación por parte de las Cooperativas de los documentos a que hacen referencia los puntos octavo y noveno del presente acuerdo, llevarán consigo la retención de los pagos a efectuar por la Administración Educativa. Asimismo podrá iniciarse el procedimiento sancionador por incumplimiento de concierto.

Undécimo.

Por parte de la Dirección General de Programación e Inversiones se cursarán a las Direcciones Provinciales del MEC las instrucciones necesarias a fin de hacer efectivo el Acuerdo, así como en su caso, los modelos de justificación precisos.

V. De la vigencia del Acuerdo

Duodécimo.

Las Cooperativas de Enseñanza en régimen de trabajo asociado, incluidas en el Régimen General de Conciertos, en el momento de acogerse al presente Acuerdo, lo solicitarán de forma expresa mediante solicitud dirigida al Director General de Programación e Inversiones antes del 15 de abril de 1.992 acreditando en ese momento las condiciones que figuran en el punto segundo de este Acuerdo, y que deberá coincidir con lo figurado en el Registro de Centros de la Dirección General de Centros Escolares.

Asimismo se determinará qué profesores incluidos en la nómina de pago delegado son cooperativistas, y cuales son personal laboral.

Decimotercero.

Una vez incorporadas al sistema de pago directo, en los términos del presente Acuerdo las cooperativas deberán permanecer en el mismo hasta la finalización del plazo del concierto que mantengan suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Ministerio de Educación y Ciencia

Decimocuarto.

Las cooperativas de trabajo asociado de la enseñanza deberán comunicar a la Administración Educativa, cualquier variación que se produzca entre el profesorado, así como el cambio de Titularidad o la pérdida de la condición de cooperativistas, de los profesores incluidos inicialmente como tales.

Decimoquinto.

La entrada en vigor del presente Acuerdo será el 1 de junio de 1.992; y su duración será indefinida salvo en el supuesto de incumplimiento, previa denuncia de cualquiera de las partes.

DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA SOLICITAR LA INCUSION EN EL SISTEMA DE PAGO DIRECTO, DE ACUERDO CON EL ACUERDO FIRMADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA UNION ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.

- * Modelo de instancia de solicitud.
- * Listado de socios trabajadores, en nivel o niveles concertados y Régimen de Seguridad Social en el que se encuentran encuadrados.
- * Listado de trabajadores contratados, en dichos niveles.
- * Copia de los Estatutos Sociales.
- * Acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa, sobre esta solicitud.
- * Certificación de los datos registrales.
- * Copia del documento de concierto educativo.

MODELO DE CERTIFICACION SOBRE LOS DATOS REGISTRALES DE LA COOPERATIVA

DON....., provisto de D.N.I. Nº....., en calidad de Secretario de la Sociedad Cooperativa....., con domicilio social en....., calle....., con C.I.F. nº....., por el presente escrito,

CERTIFICA:

Que la Sociedad Cooperativa....., se encuentra inscrita en la Sección- Provincial de....., ó Central- del Registro de Cooperativas, al tomo...., folio...., bajo el asiento...., a tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, atribuyéndole el carácter de Cooperativa de Trabajo Asociado de Enseñanza.

En, a..... dede mil novecientos noventa y dos.

Vº Bº DEL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: D.....

Fdo.: D.....

MODELO DE INSTANCIA

D....., como Presidente de la Cooperativa....., titular del Centro....., con domicilio en.....

HACE CONSTAR:

- Que la Cooperativa....., es de trabajo asociado, inscrita en el registro.....
- Que el Centro....., tiene suscrito concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia para unidades en el nivel de para unidades en el nivel de y para unidades en el nivel de
- Que la Cooperativa..... se encuentra asociada a la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza.

Y SOLICITA:

Ser incluida en el acuerdo firmado el día 5 de marzo de 1.992 entre la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre las condiciones y forma en que se realizará el pago directo de los gastos de personal docente cooperativista y cargas sociales, para lo cual se adjunta:

- Listado de socios trabajadores, en nivel o niveles concertados, con indicación del Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentre encuadrado.
- Listado de trabajadores contratados, en dichos niveles.
- Copia de los Estatutos Sociales.
- Acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa, sobre esta solicitud.
- Certificación de los datos registrales.
- Copia del documento de concierto educativo,

En Madrid, a ... de de 1.992

JUSTIFICACION CUENTAS COOPERATIVAS. PERIODO:	
CENTRO:	COOPERATIVA:
DOMICILIO:	MUNICIPIO:
PROVINCIA:	CODIGO POSTAL:
NIVEL CONCERTADO:	Nº UDS. CONCERTADAS:
Nº UDS. APOYO S/LEY P.G.E.:	NºUDS. INTEGRACION:
	NºUDS. PSICOPEDAGOGICO:

PROFESORES COOPERATIVISTAS	HORAS	NIVEL
PROFESORES CONTRATADOS	HORAS	NIVEL

LIQUIDACION
IMPORTE PAGO DIRECTO M.E.C. (Salarios, IRPF, S.S.)
IMPORTE JUSTIFICADO POR COOPERATIVA:
Por Salarios
Por Seguridad Social
Por IRPF
TOTAL
Diferencia a justificar según punto 9º del Acuerdo:

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR:

- TC-1 Y TC-2 DE LOS PROFESORES COOPERATIVISTAS.
- MODELOS 110 DE LOS PROFESORES COOPERATIVISTAS.
- NÓMINAS DE LOS PROFESORES COOPERATIVISTAS.
- ACUERDO DEL GASTO DEL CONSEJO ESCOLAR.
- FACTURAS DEL GASTO EFECTUADO.





INFORME COMPLEMENTARIO DEL SERVICIO DE CENTROS SOBRE EL CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

Recibida comunicación del Servicio Jurídico por el que se informa favorablemente el Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM), relativo a la aplicación del régimen de conciertos, *sin perjuicio de lo dicho sobre la necesidad de completar el expediente con la documentación acreditativa de la condición de Presidente de UCOERM, y de lo señalado acerca de la cláusula cuarta, apartado 1, letras b) y c)*, se emite INFORME COMPLEMENTARIO POR ESTE SERVICIO con el objeto de completar dicho expediente.

En relación a la documentación acreditativa de la condición de Presidente de UCOERM, no habiéndose modificación la titularidad de la presidencia desde la firma del convenio anterior al que nos ocupa, entendemos válida la documentación existente en dicho expediente, cuya copia adjuntamos al presente informe y al expediente actual.

La consideración jurídica cuarta del informe jurídico indica que el texto del convenio no respeta la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas Sobre Conciertos Educativos (RNBCE), ya que dicha normativa establece que la Administración, al abonar las retribuciones del profesorado cooperativista, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al IRPF, realizando asimismo las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social, mientras que el texto del convenio, en su cláusula cuarta apartado 1. b) y c), señala que la cooperativa deberá justificar el ingreso de las cantidades correspondientes a retenciones fiscales y a cotizaciones a la Seguridad Social.

Debemos aclarar que el informe jurídico parte de la aplicación única de esta cuestión del RNBCE aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Esta regulación está prevista para el sistema de pago de salarios mediante pago delegado. No obstante, el 16 de diciembre de 1998 se firmó un acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza, relativo a la aplicación del régimen de los conciertos educativos que es de directa aplicación al expediente que nos ocupa.

En este acuerdo se regulan los módulos económicos y el sistema de pago para cooperativistas que entendemos como módulo íntegro. En el desarrollo del acuerdo se



explica que *la Administración Educativa, de modo mensual, el monto equivalente a las cantidades establecidas en los apartados a), b) y c) del punto 1 del apartado anterior.* Esto es, salarios incluyendo las cotizaciones por cuto patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, excluyéndose las cantidades correspondientes a los profesores que no sean cooperativistas, las cantidades correspondientes a gastos variables y sus repercusiones en las cuotas de la Seguridad Social (exceptuando lo correspondiente a los no cooperativistas) y las cantidades asignadas para otros gastos. Sigue explicando el acuerdo que *la cooperativa facilitará trimestralmente al Ministerio de Educación y Cultura, la relación del profesorado, con las cuantías percibidas por el mismo en concepto de anticipo laboral, las ingresadas por cotizaciones a la seguridad social y por retenciones fiscales.*

La cláusula undécima del mismo acuerdo aclara que *el presente acuerdo sustituye, a todos los efectos, al Acuerdo entre el MEC y la UCOE sobre las condiciones y forma en que se realizará el pago directo de los gastos de personal docente cooperativista de las sociedades cooperativas de la enseñanza de 5 de marzo de 1992.*

Por lo expuesto en los apartados anteriores queda justificado el hecho de que en este tipo de pago previsto para las cooperativas, se remite la cantidad total correspondiente al módulo íntegro para el pago de las cantidades correspondientes a los cooperativistas y son los centros los que hacen los ingresos correspondientes a Seguridad Social y retenciones fiscales y posteriormente justifican a la Administración Educativa dichos ingresos.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS

Fdo.: Elena Sánchez Alonso



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Centros Educativos

Servicio de Centros



CONVENIO MARCO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES Y LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOERM) RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.

En Murcia, a _____

De una parte, la Excm. Sra. D^a. Adela Martínez-Cachá Martínez, Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la Región de Murcia, en la representación que ostenta en virtud del artículo 16.2.a) y ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y facultado para la firma del presente convenio marco en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha _____.

Y de otra, el Sr. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, con DNI _____, en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM), debidamente facultado para la firma del presente convenio marco según consta en escritura de poder notarial otorgada el 02/12/2004 ante el Notario de Murcia, D. Julio Berberena Loperena, con número 4.066 de su protocolo.

Los comparecientes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente convenio, y a tal efecto,

EXPONEN

Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.uno de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan. Así mismo, el artículo 7 del Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

El artículo 129.2 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán y fomentarán las sociedades cooperativas.

El mandato constitucional ha sido recogido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, consagrando los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en las que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre) participa de esa decisión de impulso y fomento de las sociedades cooperativas.



Así, y por lo que se refiere al régimen de conciertos educativos, el artículo 116.2 de dicha norma establece la preferencia de los centros constituidos en régimen de cooperativa para acogerse al régimen de conciertos.

El apartado octavo del artículo 117 de la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

En base a todo ello y a efectos de propiciar los mecanismos adecuados para que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita pueda hacerse efectivo a través de las cooperativas de enseñanza mediante el régimen de conciertos educativos, se firmaron el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2003, modificado por las adendas de 27 de julio y el 27 de diciembre de 2005, el convenio marco de 2 de octubre de 2009, y el convenio marco de 20 de septiembre de 2013, cuya vigencia expiró el día 31 de agosto de 2017.

La positiva experiencia del anterior convenio aconseja la suscripción del presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente convenio marco el establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea una cooperativa de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de las obligaciones derivadas de dichos conciertos de conformidad con el régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas.

2. El presente convenio marco se aplicará a las cooperativas de enseñanza contempladas en la Ley de Cooperativas, que radiquen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tengan suscrito concierto educativo, siempre que lo soliciten a la Dirección General de Centros Educativos.

SEGUNDA. Compromisos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto educativo, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes abonará directamente a las cooperativas de enseñanza que se acojan al presente convenio marco, de modo mensual, el monto equivalente a las cantidades establecidas en los siguientes apartados:

- a) Las cantidades correspondientes a salarios de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, que se contemplen en los módulos económicos fijados por las Leyes de Presupuestos correspondientes, excluyéndose en todo caso, las cantidades necesarias para el abono de las retribuciones correspondientes a los profesores que no sean cooperativistas, las cuales serán satisfechas a los mismos, mediante el sistema de pago delegado contemplado en el artículo 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



- b) Las cantidades correspondientes a la partida de gastos variables establecidas en los módulos económicos fijados en las Leyes de Presupuestos correspondientes y las consiguientes repercusiones en las cuotas a la Seguridad Social, exceptuando las cantidades que correspondan a los profesores que no sean cooperativistas y restando el 1,85% de las cantidades del apartado a) – haberes y seguridad social-, importe establecido para hacer frente al abono de las sustituciones y pagas de 25 años de antigüedad de los cooperativistas como componente de la citada partida de gastos variables.
- c) Las cantidades asignadas para otros gastos establecidas en las Leyes de Presupuestos correspondientes.

2. Asimismo, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes abonará las cantidades correspondientes a las sustituciones del profesorado a partir de los 10 días de producirse la causa que motive la sustitución. Respecto a las demás condiciones y requisitos exigibles, para el abono de las sustituciones serán de aplicación las normas que se establezcan con carácter general por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, para el resto de centros concertados.

TERCERA. Financiación.

La suscripción del presente convenio marco no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Juventud y Deportes puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de los conciertos educativos específicos de cada cooperativa de enseñanza que se adhiera al mismo.

CUARTA. Compromisos de las cooperativas acogidas al presente convenio marco.

1. Las cooperativas acogidas al presente convenio marco se obligan a justificar el destino finalista de las cantidades recibidas por los conceptos indicados en los apartados a) y b) de la Cláusula Segunda.

La justificación se realizará trimestralmente y para ello presentarán ante la Dirección General de Centros Educativos y antes del día 15 de mayo, 15 de agosto, 15 de noviembre y 15 de febrero, para los trimestres primero, segundo tercero y cuarto respectivamente, la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la percepción del anticipo cooperativo debidamente firmada por cada uno de los profesores que sean socios cooperativistas.
- b) Justificantes del ingreso de las cantidades correspondientes a retenciones fiscales.
- c) Justificantes del ingreso de las cantidades correspondientes a cotizaciones a la Seguridad Social.

2. En caso de producirse una diferencia entre las cantidades percibidas por la cooperativa por los conceptos señalados en el apartado precedente y la cantidad justificada posteriormente, dicha diferencia podrá destinarse a gastos que redunden en la mejora del centro y, en general, a gastos de funcionamiento del mismo así como a los gastos de amortización de bienes inventariables siempre que se ajuste a lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985 de 8 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOE de 27 de diciembre de 1985). El destino de estos



fondos se justificará en cualquier caso ante la Dirección General de Centros, mediante la presentación de las facturas o justificantes debidamente cumplimentados y acompañados de las correspondientes actas del Consejo Escolar del Centro, en las que se refleje el acuerdo y aprobación de las operaciones realizadas.

3. A los efectos de determinar las actividades objeto de retribución del profesorado, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Sector de la Enseñanza Concertada.

4. Respecto de las cantidades abonadas por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por el concepto de otros gastos del centro concertado, éstas se justificarán al final de cada curso escolar, mediante aportación de la cooperativa, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

5. Las cooperativas de enseñanza quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a la realización de las auditorías externas que se puedan establecer por la Administración.

QUINTA. Vigencia.

El presente convenio marco extenderá su vigencia desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2023, fecha de finalización de los conciertos educativos que se renuevan por un periodo de seis años a partir del curso 2017/2018, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes, anualmente, salvo denuncia de alguna de las partes, con una antelación de al menos tres meses al vencimiento de su vigencia.

SEXTA. Comisión de Seguimiento.

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio marco se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

- La Directora General de Centros Educativos, que actuará como Presidenta, o persona en quien delegue y un asesor técnico nombrado a tal efecto por la misma que actuará como Secretario con voz y voto.
- El Presidente de UCOERM o persona en quien delegue y un asesor técnico nombrado a tal efecto por el mismo.

Dicha Comisión se reunirá a menos tres veces durante el periodo de vigencia del convenio marco y tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el convenio.
- Interpretar el presente convenio marco y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.
- Formular propuestas de modificación del presente convenio marco, atendiendo a los datos que resulten de la aplicación concreta del mismo.

SÉPTIMA. Causas de extinción y modificación.

Serán causa de extinción del convenio marco:

- El mutuo acuerdo de las partes intervinientes.



- La denuncia del mismo por una de las partes, formulada con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia.
- El incumplimiento de su contenido por cualquiera de las partes.
- La celebración de un nuevo convenio entre las partes que sustituya al anterior.
- Cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Podrá ser modificado el Convenio previo acuerdo unánime de las partes.

OCTAVA. Jurisdicción competente.

Las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación del presente convenio marco se someterán, para su solución, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y EL PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE
DEPORTES, COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE LA
REGIÓN DE MURCIA,

Fdo. Adela Martínez-Cachá Martínez

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos



Expte. CONV/36/2017

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos.

Visto el borrador del convenio citado y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con el artículo 7.1 del Decreto n.º 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

I.- En el expediente remitido por la Dirección General de Centros Educativos, que tuvo entrada en el Servicio Jurídico el 19 de octubre de 2017, figura la siguiente documentación:

- Borrador del Convenio marco de colaboración entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos.

- Memoria justificativa del Servicio de Centros, de 18/10/2017.

- Informe del Servicio de Centros, de 18/10/2017, sobre la retroactividad de los efectos del convenio.

- Propuesta de la Directora General de Centros Educativos, de 19/10/2017, a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, para la aprobación del texto del convenio y para elevar la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno con el fin de recabar la autorización para su celebración.

- Borrador de Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de aprobación del convenio.

- Borrador de la Propuesta de acuerdo de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, al Consejo de Gobierno para la autorización de la celebración del convenio.



- Conformidad de UCOERM al texto del convenio, manifestada mediante la firma del borrador por su Presidente.

II.- La Dirección General de Centros Educativos remite, el 27 de octubre de 2017, nueva memoria justificativa, fechada el 25 de octubre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El objeto del presente convenio a suscribir con UCOERM es el establecimiento del modo de ejecución de los conciertos educativos en colegios privados concertados cuyo titular sea una cooperativa de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de las obligaciones derivadas de dichos conciertos de conformidad con el régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (RNBCE), y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas. El borrador de convenio sometido a informe presenta un contenido similar al suscrito con la propia UCOERM el 20 de septiembre de 2013, publicado en el BORM n.º 245, de 22 de octubre, cuya vigencia finalizó el pasado 31 de agosto de 2017.

El objeto del convenio se encuadra, en consecuencia, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen. De forma más concreta, y aunque no constituya propiamente una norma atributiva de competencias, hay que citar el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria.

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes, es el departamento competente para su tramitación, en virtud de las competencias que, en materia de educación reglada no universitaria en todos sus niveles, le atribuye el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional.

Segunda.- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en el Capítulo II del Título I, bajo la rúbrica "*De las relaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas*", una regulación expresa de los convenios como medios para instrumentar las relaciones de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales pertenecientes a su ámbito territorial).



Por su parte, el Decreto n.º 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional, sólo ha de entenderse derogado en todo aquello que contradiga a la Ley 7/2004 (disposición derogatoria única de ésta). De modo más amplio que la Ley 7/2004, el artículo 2 del Decreto hace mención a los convenios, acuerdos o compromisos que formalice la Administración Regional y sus Organismos Autónomos con la Administración del Estado o alguno de sus organismos dotados de personalidad jurídica propia, con otras Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o con otras Entidades Públicas o personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado.

Es evidente que la UCOERM no se encuadra dentro de las Administraciones públicas que expresamente cita el Capítulo II, Título I, de la Ley 7/2004, por lo que, teniendo en cuenta que, por el contrario, el artículo 2 del Decreto n.º 56/1996 sí alude a los convenios que se celebren con otras personas jurídicas sujetas al derecho privado, resulta de aplicación a este convenio únicamente el mencionado Decreto y no el Capítulo II, Título I, de la Ley 7/2004.

También hay que completar la normativa aplicable a este convenio con las reglas contenidas en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la vista de lo anterior, puede afirmarse en términos generales que el contenido del texto propuesto cumple los requisitos establecidos tanto en el artículo 49 de la Ley 40/2015, como en el artículo 5 del Decreto 56/1996. No obstante, en relación con la capacidad jurídica del firmante del acuerdo por parte de UCOERM, deberá incorporarse por el órgano directivo proponente la documentación acreditativa de la condición de Presidente de D. Juan Antonio Pedreño Frutos.

La memoria justificativa aportada, de fecha 25 de octubre de 2017, contiene los pronunciamientos exigidos en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015 (análisis de la necesidad y oportunidad del convenio, su impacto económico y el carácter no contractual de la actividad en cuestión).

Los efectos retroactivos dados al convenio (1 de septiembre de 2017), se justifican en el expediente de forma adecuada en el informe del Servicio de Centros, de 18 de octubre de 2017. Hay que tener en cuenta que el acceso y renovación de los conciertos educativos suscritos en base a la Orden de 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos 2017/2018 y 2022/2023, surtieron efectos precisamente el 1 de septiembre de 2017.



Por su parte, aunque el artículo 49 h), punto 1.º, de la Ley 40/2015, dispone que los convenios no pueden tener una duración superior a cuatro años, lo cierto es que establece la salvedad de que “normativamente se prevea un plazo superior”. En este sentido, la citada Orden de 30 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Universidades, ha establecido normativamente que los conciertos que se suscriban finalizan su vigencia el 31 de agosto de 2023, por lo que se estima coherente que el presente convenio extienda sus efectos hasta esa fecha.

Tercera.- El sistema de conciertos educativos establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y en la LOE, debe aplicarse por parte de los poderes públicos de conformidad con el artículo 27 CE, que establece la libertad de enseñanza y el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. El régimen de funcionamiento de los conciertos se desarrolla en el RNBCE, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 diciembre.

El artículo 116 LOE señala que *«los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización (...) podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos»*. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto, el cual establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

En cuanto a la financiación de los conciertos, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas (artículo 117.2 LOE y artículo 50 de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017). La cuantía total de los módulos a cuyo pago se obliga la Administración y aceptan los centros privados que deciden acogerse al régimen de conciertos, se descompone en tres partidas para atender, respectivamente: a) Los salarios del personal docente; b) Los gastos de administración, servicios y conservación (“otros gastos”), y c) las cantidades correspondientes a antigüedad del personal docente, sustituciones del profesorado, los derivados de la función directiva docente, y obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores (artículos 117.3 LOE y 13.1 del RNBCE).

Los sujetos titulares del derecho a percibir los citados salarios son, en principio, los profesores contratados por los centros concertados, en aplicación de lo previsto por el artículo 117.5 de la LOE: *«Los salarios del personal*



docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones».

Este concreto régimen de funcionamiento se desarrolla, para el personal docente con relación laboral con el centro educativo, en los artículos 34 a 41 del RNBCE. En particular, el artículo 39 RNBCE dispone que *“la Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social”*. En este régimen se aprecia que no se atribuye responsabilidad alguna de abono de salarios a la empresa titular del centro concertado, salvo la que pudiera derivarse del incumplimiento de sus obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones; de ello cabe deducir, como hace la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 febrero 1993, que, pese a que el abono de los salarios se realiza en nombre de la empresa y como pago delegado, es la propia Administración la que interviene en la determinación de su cuantía y cumple todas las obligaciones que con respecto a terceros conlleva la responsabilidad empresarial del abono de salarios y los satisface a su cargo, mientras la empresa es, en este aspecto, mero auxiliar de la Administración, pues sus obligaciones quedan reducidas a facilitar la documentación precisa, y su responsabilidad la circunscribe la Ley a esta obligación.

Cuarta.- Al margen de estas reglas para el personal docente con relación laboral, el RNBCE también se ocupa del personal docente sin dicho vínculo, al que dedica su Disposición adicional cuarta, cuyo apartado 1 establece: *«1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado. La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social»*.

Según el Consejo de Estado (Dictamen 2397/2010, de 20 de enero), esta Disposición adicional cuarta se justifica en la necesidad de atender a las peculiaridades de dos concretos colectivos de profesores de los centros privados concertados: en primer lugar, los miembros de una institución religiosa que prestan servicios de enseñanzas en centros que son titularidad de la propia



institución o en otros centros con los que tienen firmado un convenio institucional; en segundo término, los profesores cooperativistas que prestan servicios en centros privados concertados que son titularidad de la propia cooperativa.

En estos casos, viene siendo habitual que los profesores, sean religiosos o sean cooperativistas, no se sometan a una relación laboral con los centros privados concertados, dado que —por decirlo de algún modo— tanto unos como otros forman parte o están integrados en la entidad titular del centro (el religioso dentro de la orden religiosa, el cooperativista dentro de la cooperativa); es decir, existe una relación ad intra entre los profesores religiosos o cooperativistas y la institución religiosa o cooperativa titular del centro. Pese a ello, es razonable que la Administración siga teniendo la obligación de abonar a tales centros privados concertados los sueldos, cargas sociales y gastos variables de tales profesores, ya que esta retribución es una contraprestación por los servicios de enseñanza prestados por aquellos, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación contractual que les una con los centros en cuestión.

Así pues, la Administración debe tener constancia de la inexistencia de relación laboral a la hora de hacer el pago, dado que la forma en que este se realizará es distinta en función de que la relación sea o no laboral: si es laboral, la Administración abonará directamente al profesor su retribución en régimen de pago delegado; si no es laboral, la Administración abonará los sueldos de los profesores a la entidad titular del centro.

En el ámbito de las cooperativas, el Tribunal Supremo confirma que, en efecto, los socios cooperativistas no tienen una relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, al menos no en sentido estricto. La sentencia de 29 de mayo de 1990 establece que *«la peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su status jurídico, en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos»*.

(...) Es esa mixtura la que justifica que el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas de 1999 confiera a la jurisdicción social competencia para conocer de aspectos relacionados con su condición de trabajador, pero tal atribución competencial no implica que el socio-trabajador sea un trabajador por cuenta ajena, en sentido estricto y, de ahí, que prevalezca su condición societaria, conforme se desprende del artículo 80.1 de la Ley indicada, que dice: “Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”». De tal doctrina lo que se infiere es que en el socio-trabajador



prevalece su condición societaria (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, de 3 de diciembre de 2012).

En definitiva, de acuerdo con la Disposición adicional cuarta del RNBCE, las retribuciones de los profesores cooperativistas de los centros concertados, al no tener una relación laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas por la Administración a dicha entidad y no directamente a los profesores. Esas retribuciones tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal laboral docente.

Así pues, la cláusula segunda del convenio previsto con la UCOERM, cumple con lo dispuesto en esa normativa, cuando prevé que las cantidades correspondientes a salarios de personal docente, gastos variables y otros gastos, se abonarán por la Consejería directamente a las cooperativas de enseñanzas acogidas al convenio, excepto las necesarias para el abono de las retribuciones correspondientes a profesores que no sean cooperativistas (al sí tener una relación contractual laboral con la entidad titular del centro), que serán satisfechas con arreglo al sistema de pago delegado.

No obstante, y dado que la propia Disposición adicional cuarta del RNBCE establece que la Administración, al abonar las retribuciones del profesorado cooperativista, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas, realizando asimismo las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social, no se comprende lo previsto en la cláusula cuarta del convenio propuesto, apartado 1, letras b) y c), cuando se señala que será la cooperativa la que deberá justificar el ingreso de las cantidades correspondientes a retenciones fiscales y a cotizaciones a la Seguridad Social. De este modo, el convenio debería ajustarse a lo dispuesto en la mencionada disposición, o bien fundamentarse en una memoria o informe complementario las razones por las que procede conservar la redacción actual.

Quinta.- No se aprecia que el objeto del convenio tenga la consideración, por su naturaleza, de ninguno de los contratos sujetos al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de modo que, con arreglo a su artículo 4.1 d), resulta excluido del régimen de contratos. De hecho, según el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos.

Sexta.- Al no comportar obligaciones económicas directas para la Administración regional, según indica la memoria justificativa de 25 de octubre de 2017, no resulta preceptivo informe de existencia de crédito ni fiscalización del gasto (artículo 7.2 del Decreto n.º 56/1996).

Séptima.- La Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, establece en su artículo 14.1 que el Consejo Escolar de la Región de Murcia debe ser consultado preceptivamente, entre otros



supuestos, en el de proyectos de convenios o acuerdos “*en materia educativa*” (apartado f). Dada la amplitud de la expresión, se impone una interpretación de la misma en cuya virtud se considere preceptiva esta consulta cuando la incidencia educativa del proyecto de convenio o acuerdo sea particularmente relevante, pues de lo contrario la inmensa mayoría de tales proyectos deberían someterse a dicho órgano, lo que no parece responder a la finalidad de la Ley 6/1998. Debe, pues, analizarse en cada caso el contenido del convenio de que se trate.

En atención al objeto esencial de este convenio, compartimos lo informado por el Servicio de Centros acerca del limitado alcance del objeto del convenio, que determina la no preceptividad del dictamen del Consejo Escolar.

Octava.- La titular de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, es la competente para la aprobación del convenio (artículo 8.1 del Decreto n.º 56/1996). Con posterioridad formulará la propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del acuerdo, y lo suscribirá, una vez autorizado por el mismo (artículo 16.2 ñ de la Ley 7/2004).

Esa autorización previa del Consejo de Gobierno para su celebración se basa en el artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Por último, en virtud de los artículos 10 y 14 del Decreto n.º 56/1996, el convenio deberá figurar inscrito en el Registro Central de Convenios y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. También se publicará en el Portal de la Transparencia en los términos del artículo 17.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Conclusión.- Se informa favorablemente el Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dicho sobre la necesidad de completar el expediente con la documentación acreditativa de la condición de Presidente de UCOERM, y de lo señalado acerca de la cláusula cuarta, apartado 1, letras b) y c) .

EL ASESOR JURÍDICO FDO. José Miguel Belando Larrosa
V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO FDO. Concepción Fernández González
(Documento firmado electrónicamente al margen)



Expte. CONV/36/2017

INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

ASUNTO.- Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos.

I.- En el expediente remitido por la Dirección General de Centros Educativos, que tuvo entrada en el Servicio Jurídico el 19 de octubre de 2017, figura la siguiente documentación:

- Borrador del Convenio marco de colaboración entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y la Unión de Cooperativas de la Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) relativo a la aplicación del régimen de conciertos.

- Memoria justificativa del Servicio de Centros, de 18/10/2017.

- Informe del Servicio de Centros, de 18/10/2017, sobre la retroactividad de los efectos del convenio.

- Propuesta de la Directora General de Centros Educativos, de 19/10/2017, a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, para la aprobación del texto del convenio y para elevar la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno con el fin de recabar la autorización para su celebración.

- Borrador de Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de aprobación del convenio.

- Borrador de la Propuesta de acuerdo de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, al Consejo de Gobierno para la autorización de la celebración del convenio.

- Conformidad de UCOERM al texto del convenio, manifestada mediante la firma del borrador por su Presidente.

II.- La Dirección General de Centros Educativos remite, el 27 de octubre de 2017, nueva memoria justificativa, fechada el 25 de octubre.

III.- El 31 de octubre de 2017, se emite por el Servicio Jurídico informe favorable sobre el convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, y UCOERM, relativo a la aplicación del régimen de



conciertos, si bien se realizaban observaciones sobre la necesidad de completar el expediente con la documentación acreditativa de la condición de Presidente de UCOERM, así como sobre la cláusula cuarta, apartado 1, letras b) y c).

En relación con esta cláusula se indicó lo siguiente: *«dado que la propia Disposición adicional cuarta del RNBCE establece que la Administración, al abonar las retribuciones del profesorado cooperativista, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas, realizando asimismo las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social, no se comprende lo previsto en la cláusula cuarta del convenio propuesto, apartado 1, letras b) y c), cuando se señala que será la cooperativa la que deberá justificar el ingreso de las cantidades correspondientes a retenciones fiscales y a cotizaciones a la Seguridad Social. De este modo, el convenio debería ajustarse a lo dispuesto en la mencionada disposición, o bien fundamentarse en una memoria o informe complementario las razones por las que procede conservar la redacción actual».*

IV.- En fecha 6 de noviembre de 2017, tiene entrada en el Servicio Jurídico la documentación en la que se da respuesta a las observaciones citadas, acreditando la condición de Presidente de UCOERM, e incorporando un informe complementario del Servicio de Centros, en el que se fundamenta la necesidad de conservar en su redacción original la letras b) y c) de la cláusula cuarta, apartado 1, del convenio.

EL ASESOR JURÍDICO FDO. José Miguel Belando Larrosa
V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO FDO. Concepción Fernández González
(Documento firmado electrónicamente al margen)